

Galleguillos Ossandón, Yerko  
1º Juzgado de Letras de La Serena  
Recurso de amparo  
Rol N°120-2024.-

La Serena, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece Mario Zumelzu Codelia, abogado, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de **Yerko Galleguillos Ossandón**, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Higuera, y en contra del **Primer Juzgado de Letras de La Serena**, por haber librado ese tribunal orden de arresto en contra del recurrente en la causa Rol C-2500-2022.

Explica que en el mes de noviembre del año 2022 la empresa Tanner Servicios Financieros S.A. inició la tramitación de una gestión preparatoria de notificación de una factura por un monto de \$426.529.124 pesos, monto que correspondería a un supuesto estado de pago asociado a la obra pública denominada "*Construcción de obras de urbanización en La Higuera*". Agrega que, posteriormente se inició la ejecución de la deuda y que la causa continuó su regular tramitación hasta que el 29 de enero pasado el tribunal ordenó al alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Higuera que dicte el decreto alcaldicio de pago por el monto contenido en el mandamiento respectivo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Señala que al no cumplirse lo ordenado, el tribunal dictó resolución de 03 de abril pasado mediante la cual ordena despachar orden de arresto en contra del Alcalde, la cual quedará sin efecto en el evento de pagarse la suma materia de la factura.

Sostiene que la administración del actual alcalde no reconoció la factura presentada a cobro, pues ella nunca fue



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEFCXNBDVWC

ingresada a la contabilidad municipal, ni corresponde a ningún estado de pago que se encuentre pendiente. Afirma que la municipalidad no tiene carácter de deudor respecto a ninguna obligación que haya podido justificar la emisión de la factura cobrada y, por otro lado, si bien reconoce que durante la tramitación de la causa realizó acciones en defensa de los intereses municipales, debido a una defensa técnica deficiente ellas no prosperaron, viéndose la municipalidad impedida de oponer excepciones en la etapa procesal correspondiente.

Arguye que la resolución que decretó el arresto es ilegal toda vez que el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades restringe la medida prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil a la persona del alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que origina el respectivo juicio en que se ordene el pago de deudas por parte de la municipalidad. Manifiesta que la deuda en cuestión no fue contraída por el municipio, sino que corresponde a un título creado por la persona natural que emitió la factura que, a su vez, fue cedida a la empresa ejecutante Tanner Servicios Financieros S.A. Argumenta que la medida infringe lo dispuesto en el artículo 7 N°7 del Pacto de San José de Costa Rica en la medida que se estaría imponiendo una prisión por deudas en contra del recurrente.

Previa citas de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, dejar sin efecto la orden de arresto materia del recurso.

**SEGUNDO:** Que, evacuó informe Karla Malebrán Torres, Jueza del Primer Juzgado de Letras de La Serena, expresando que el 12 de abril de 2023 se presentó demanda ejecutiva en contra de la Municipalidad de La Higuera y que habiendo ella



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEFCXNBDVWC

sido notificada y requerida de pago no opuso excepciones a la ejecución, ni pagó la deuda contenida en el mandamiento respectivo.

Agrega que el 2 de agosto de 2023 se accedió a la solicitud de la parte demandante en el sentido de ordenar al Alcalde dictar el decreto de pago bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, resolución que fue notificada por cédula el 8 de septiembre de ese año. Indica que el 25 de septiembre de 2023 la ejecutante solicita hacer efectivo el apercibimiento despachando orden de arresto, pues el alcalde no cumplió con lo ordenado, y expresa que por resolución de 25 de octubre de 2023 se aplicó multa al ejecutado de 1 UTM. Refiere que el 24 de noviembre de ese año se aplicó multa de 5 UTM y que la parte ejecutada no pagó las multas ni cumplió lo ordenado por el tribunal. Señala que, finalmente, el 12 de febrero pasado se ordenó nuevamente al ejecutado que proceda a la dictación del decreto de pago, haciéndose presente que de no hacerlo se procedería derechamente a decretar el arresto, lo que, en definitiva, aconteció al dictarse la resolución de 03 de abril de 2024.

Manifiesta que el tribunal ordenó notificar la resolución que decretó el arresto personalmente o por cédula y que, aun cuando no consta que se haya verificado la notificación ordenada, la Municipalidad repuso apelando en subsidio de lo resuelto, procediendo el tribunal a rechazar la reposición y a conceder la apelación subsidiaria, a recurso que se encuentra pendiente de resolución por esta Corte de Apelaciones.

Sostiene que las medidas de apremio se adoptaron en ejercicio de las facultades que el legislador otorga a los tribunales para efectos de hacer cumplir las resoluciones



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEFCXNBDVWC

dictadas y que, en ningún caso, se está ante una hipótesis de prisión por deuda, toda vez que el origen del arresto es el incumplimiento de una obligación legal consistente en la observancia del mandato de un tribunal.

**TERCERO:** Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

**CUARTO:** Que, cabe consignar que la resolución impugnada mediante la presente acción constitucional es aquella que dispuso el arresto del recurrente, la cual se asila en lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual el tribunal se encuentra facultado para apremiar a imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio hasta obtener el cumplimiento de lo resuelto.

**QUINTO:** Que, del examen de los antecedentes allegados al informe de la jueza recurrida y de los dichos del propio recurrente, se desprende que la causa ejecutiva C-2500-2022 del 1° Juzgado de Letras de La Serena se encuentra afinada y en etapa de cumplimiento de la sentencia, de tal manera que no es posible volver a discutir en esta sede ni la existencia



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEFCXNBDVWC

de la obligación, ni las calidades de acreedor y deudor de las partes.

Además, si bien el recurrente desliza en su argumentación la hipótesis que la obligación que sustenta el juicio ejecutivo en que se dictó la resolución no existiría, como también que ésta no habría sido contraída por la Municipalidad, según se dijo en el párrafo anterior, aquello no es posible debatir en esta instancia, a lo que se une que el recurrente no aportó antecedente alguno para sostener esa alegación.

**SEXTO:** Que, por otra parte, si bien el actor invoca lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, no se ha aportado elemento de prueba alguno que permita entender que éste se encuentra en la hipótesis de excepcionalidad prevista en dicha disposición y que tornaría el apremio en improcedente conforme a sus argumentaciones.

**SÉPTIMO:** Que, respecto a la alegación levantada por el actor en cuanto a que la resolución impugnada implicaría imponerle una suerte de prisión por deudas contraria a las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, aquella será desestimada, teniendo para ello presente que el arresto decretado obedece a una medida de apremio que encuentra su fundamento legal en la falta de observancia de las órdenes emanadas del órgano jurisdiccional competente.

**OCTAVO:** Que, a todos los argumentos previos para desechar el recurso se agrega que la resolución cuestionada emana de autoridad competente, la que ha actuado dentro de una hipótesis prevista expresamente en la ley, y que, en forma previa a la aplicación del apremio en cuestión, agotó las medidas de menor intensidad que el ordenamiento jurídico otorga al órgano jurisdiccional para el cumplimiento de lo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEFCXNBDVWC

resuelto, las que se han ido imponiendo en forma gradual y en la medida que el recurrente persiste en el incumplimiento de la orden judicial que le afecta.

Ello implica que no existe una amenaza a la garantía constitucional resguardada por el artículo 21 de la Carta Fundamental que amerite la adopción de medidas por parte de esta Corte de Apelaciones.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE RECHAZA** la acción de amparo interpuesta en favor de **Yerko Galleguillos Ossandón**, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de La Higuera y en contra del Primer Juzgado de Letras de La Serena.

Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

**Rol N°120-2024 (Amparo) .-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEFCXNBDVWC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Gloria Isabel Negroni V. y Abogada Integrante Carolina Alejandra Salas S. La Serena, veintitres de abril de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a veintitres de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XEFCXNBDVWC